



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (PERTENENCIA)
INSTAURADO POR DIANA LUCÍA GUZMÁN DURÁN CONTRA
HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEJO ALVIS Y OTROS
RADICACIÓN No.2021-00235-00.-

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por el apoderado judicial del demandante contra el auto de 2 de febrero de 2022, mediante el cual se ordenó el requerimiento a la parte actora para que allegara los números de identificación de los demandados Guadalupe Varón Saavedra y Alejo Alvis.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora argumenta que, respecto al requerimiento ordenado por el juzgado, no conoce si los señores Guadalupe Varón Saavedra y Alejo Alvis, tienen identificación por cuanto el señor Alejo falleció en el año 1883 a la edad de 40 años y la escritura pública 119, sobre la transacción efectuada por estas dos personas es de fecha 1879, cuando no existía un sistema de identificación como existe hoy en día, lo que dificulta a la demandante aportar los números de identificación solicitados.

Destaca lo establecido en el artículo 5º del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de procesos de pertenencia, bienes vacantes o mostrencos y de procesos de sucesión.

Refiere que, de la lectura de la norma citada, concluye que la información del número de identificación de la persona emplazada no es obligatoria para realizar su inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo anterior, solicita reponer el auto y ordenar se ingrese el contenido de la valla y la inclusión de los demandados emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CONSIDERACIONES

Se tiene entendido que el recurso de reposición, es herramienta procesal creada por el legislador con el fin que se revoquen o modifiquen las decisiones tomadas por el despacho en una providencia, que le es perjudicial al recurrente.

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición por regla general procede contra los autos que dicte el juez, en ese sentido es procedente resolver la inconformidad interpuesta contra el proveído de fecha 2 de febrero de 2022.

El artículo 108 del Código General del Proceso, dispone *“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere (...)”*

El Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014, que creó el Registro Nacional de Personas Emplazadas como una base de datos aplicable a todos los procesos en los que se requiere el emplazamiento de personas determinadas o indeterminadas, regidos por el Código General del Proceso y en su artículo 5º, señala:

“(...) Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos:

- 1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso*
- 2. Documento y número de identificación, si se conoce.*
- 3. El nombre de las partes del proceso*
- 4. Clase de proceso*

5. *Juzgado que requiere al emplazado*
6. *Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento*
7. *Número de radicación del proceso (...)*”

De las normas citadas, se concluye que se requiere de una información específica para realizar la inclusión del proceso para el emplazamiento de las personas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso.

En el caso concreto, mediante auto de 2 de febrero de 2022 se ordenó a la parte demandante allegara el número de identificación de los señores Guadalupe Varón Saavedra y Alejo Alvis, de los cuales se dispuso su emplazamiento, teniendo en cuenta que al ingresar la información del proceso a la plataforma del sistema para la gestión de procesos judiciales TYBA, específicamente al incluirse el nombre de la persona emplazada, se exige su número de identificación, para poder continuar con el procedimiento.

Por su parte, es pertinente indicar que si bien, se señala en el numeral 2º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014, *Documento y número de identificación, si se conoce*, lo cierto es que al ingresar en el programa TYBA, el nombre de un sujeto sin el número de identificación, no permite la continuación y finalización del registro.

Sin embargo, mediante consulta realizada el 9 de febrero de 2022, sobre el ingreso de personas emplazadas sin el número de identificación, teniendo en cuenta que la parte actora informó la imposibilidad de aportar las identificaciones de los demandados emplazados, a la Unidad de Informática DEAJ Soporte Técnico Justicia XXI Web de la ciudad de Bogotá D.C., quienes son los encargados de prestar apoyo técnico necesario a los servidores judiciales en el uso del medio tecnológico de la plataforma del Registro Nacional de Personas Emplazadas, se autorizó el ingreso de estas personas, siguiendo unos parámetros para efectuar el registro correspondiente.

Así las cosas, se repondrá el auto de fecha 2 de febrero de 2022 y se ordenará realizar el ingreso de los emplazados Guadalupe Varón Saavedra, herederos indeterminados de Alejo Alvis y las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Por sustracción de materia, no se hará pronunciamiento sobre el recurso subsidiario de apelación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 2 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia; por ende, por sustracción de materia no hay pronunciamiento sobre la alzada subsidiaria.

SEGUNDO: REALIZAR por Secretaría, la inclusión de los demandados emplazados Guadalupe Varón Saavedra, herederos indeterminados de Alejo Alvis y las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y el ingreso del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6848ad1e8fa95dfb969bc979fce0b990423b71f3fbcc07e1cd9ba7c3517d2788

Documento generado en 24/02/2022 08:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>